



*República de Colombia*

*Rama Judicial*

JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA EN  
DESCONGESTION

---

Arauca, veintiocho (28) de abril dos mil catorce (2014).

**Expediente No. 81-001-33-33-002-2013-00173-00**  
**Demandante: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -**  
**EJERCITO NACIONAL .**  
**Demandado: EDINSON FIGUEROA GOMEZ**

**REPETICION**  
**(ART. 142 del C.P.A.C.A.)**

---

#### **ANTECEDENTES**

La Nación-Minsiterio de Defensa-Ejercito Nacional, actuando a través de apoderado judicial, instauro ante la oficina de apoyo judicial de Bogotá el día 22 de febrero de 2013 acción de repetición contra el señor EDISON FIGUEROA GOMEZ (fl 60 del exp).

Mediante auto de fecha 06 de marzo de 2013 el Juzgado Treinta y Dos Administrativo Oral del Circuito de Bogotá –Sección Tercera- declara la falta de competencia por el factor funcional y remite el proceso al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca (fls 62-63 del exp).

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca mediante auto de fecha diecisiete (17) de junio de 2013 inadmite la demanda (fls 70-72 del exp).

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2013 se admite la demanda (fls 75-76).

El Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión mediante auto de fecha dicisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) ordena el emplazamiento del señor EDISON FIGUEROA GOMEZ.

El apoderado especial del Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, mediante escrito presentado a este despacho el día 31 de marzo de 2014 solicita aclaración del auto que ordena el emplazamiento, respecto a que se modifique el error numérico presentado frente al año en que se profirió el auto admisorio.



*Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión*

Demandante.Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional

Rad. 81-001-33-33-002-2013-00173-00

**REPETICION**

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 309 del C.P.C. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala lo siguiente:

### **“ARTÍCULO 309.**

*Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.*

**La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.**

*El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos.*

*Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:*

*“Aclarar, según ha dicho en forma reiterada la jurisprudencia, en las voces del propio artículo 309 del C. de P. Civil significa explicar conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén presentes en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella, ‘...pero jamás puede implicar cambios de fondo en la providencia...’<sup>1</sup>*

*Para que sea procedente la aclaración es menester que en ella se encuentren conceptos que presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre<sup>2</sup> razón por la cual, si la aclaración se da por solicitud de una de las partes, estará a su cargo la indicación de las frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda.*

*Igual situación se presenta respecto de los autos, de conformidad con el inciso final del artículo 309 ibídem, según el cual la aclaración de auto procederá de oficio o a petición de parte dentro del término de su ejecutoria<sup>3</sup>*

<sup>1</sup> Sección Tercera, Sentencia de 4 de julio de 2002. Exp. 21.217. C.P. Dr. Alir E. Hernández Enríquez.

<sup>2</sup> López Blanco Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo I, Séptima Edición, 1997, pág. 608.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Bogotá, D.C., 21 de mayo de 2008, Radicación número: 25000-23-26-000-2005-00022- 01(31968).



*Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión*

Demandante.Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional

Rad. 81-001-33-33-002-2013-00173-00

**REPETICION**

---

En el sub lite, observa el Despacho que mediante escrito presentado el 31 de marzo de 2014, la parte demandante solicitó se aclare el auto de fecha 17 de marzo de 2014 frente al año del auto admisorio enunciado dentro de la parte motiva del auto que admite el medio de control, el cual fue notificado por correo electrónico el día 18 del mismo mes y año.

Por lo anterior el Despacho accedera a la aclaración del auto que ordena el emplazamiento ACLARANDOLO respecto al año del auto admisorio el cual por erro involuntario se digito como 2014 siendo admitida la demanda el día 18 noviembre de 2013.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ACLARA que el año de la fecha del auto admisorio enunciada dentro del auto de fecha 17 de marzo de 2014 que ordena el emplazamiento es el **18 de noviembre de 2013**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA MARIA MARTINEZ BALLESTEROS**

**Jueza**